SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 13 de Noviembre de 2026

RESOLUCIÓN S.B.S.
N° 02736-2026

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 32123, "Ley de modernización del Sistema Previsional Peruano", se ha dispuesto que el Sistema Privado de Pensiones (SPP) es un régimen de capitalización individual, administrado por las Empresas Administradoras de Fondos (EAF), constituidas por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) y por las empresas de los sistemas financiero y de seguros señaladas en los literales A, C y D del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General, participando en igualdad de condiciones de competencia y sujetas a las disposiciones y salvaguardas establecidas en la Ley del Sistema Privado de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante Ley del SPP, así como en sus normas complementarias; asumiendo en consecuencia, todas las obligaciones, responsabilidades y derechos que establece dicha Ley del SPP;

Que, en el artículo 14 de la Ley N° 32123 se establece que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP tiene la facultad de permitir la inclusión de las referidas empresas de los sistemas financiero y de seguros en el Sistema Privado de Pensiones, para lo cual debe establecer los procedimientos operativos adecuados que posibiliten a dichas entidades administrar uno o más fondos de acuerdo con sus características particulares;

Que, además, la citada Ley N° 32123 dispone que los procedimientos operativos para la implementación de lo anterior deben garantizar la separación patrimonial y la contabilidad separada entre los fondos de pensiones de los afiliados y las entidades que los administran, conforme a lo establecido en el artículo 18-C de la Ley del SPP;

Que, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32123, el Ministerio de Economía y Finanzas ha aprobado las disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación e implementación de dicha Ley, mediante Decreto Supremo Nº 189-2025-EF y sus modificatorias; en ese sentido, se cuenta con un marco normativo complementario que orienta la adopción de medidas regulatorias específicas por parte de la Superintendencia;

Que, el precitado reglamento ha dispuesto que la Superintendencia establece los procedimientos operativos necesarios para la administración de los

fondos por parte de las EAF que ingresen al SPP, sobre la base del principio de separación patrimonial, para cuyo efecto, puede disponer de exigencias prudenciales;

Que, mediante Resolución SBS N° 4225-2025 se regularon las condiciones que debían cumplir las empresas señaladas en los literales A, C y D del artículo 16 de la Ley General para operar como Empresas Administradoras de Fondos (EAF) en el SPP;

Que, mediante la Resolución SBS N° 435-2005 y sus normas modificatorias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Carteras Administradas y el Manual de Contabilidad para las Administradoras de Fondos de Pensiones;

Que, mediante la Resolución SBS N° 348-95 y sus normas modificatorias, se aprobó el Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador;

Que, resulta necesario establecer disposiciones de carácter prudencial aplicables a las empresas del sistema financiero y de seguros que estén autorizadas a contar con una línea de negocios adicional para la administración de fondos de pensiones;

Que, asimismo, es necesario establecer los lineamientos contables para las empresas de seguros que cuenten con autorización para operar una línea de negocio adicional (LNA) para la administración de fondos de pensiones, sobre la base del principio de separación patrimonial; lo que permitirá guardar concordancia en lo que resulte aplicable en la elaboración y presentación de información financiera de las citadas empresas y de los fondos de pensiones que administran;

Que, para dicho fin, resulta necesario modificar el Manual de Contabilidad para las Carteras Administradas, el Manual de Contabilidad para las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público respecto de las propuestas de modificación, mediante Resolución SBS N° 2051-2026 se dispuso la publicación del proyecto de resolución sobre la materia en la sede digital de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, así como en el Decreto Supremo Nº 009-2024-JUS;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Pensiones y de Regulación y Jurídica; así como de las Gerencias de Estudios Económicos y de Riesgos; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 13 del artículo 349 de la Ley General, así como en el artículo 57 de la Ley del SPP y sobre la base de lo señalado en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.– Aprobar las “Disposiciones prudenciales aplicables a las empresas del sistema financiero y de seguros autorizadas a contar con una línea de negocio adicional”, conforme al siguiente texto:

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

"DISPOSICIONES PRUDENCIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE SEGUROS AUTORIZADAS A CONTAR CON UNA LÍNEA DE NEGOCIO ADICIONAL"

Artículo 1.- Alcance
Las presentes disposiciones son aplicables a las empresas señaladas en los literales A, C y D del artículo 16 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante, Ley General), que cuentan con autorización para operar con una línea de negocio adicional para la administración de fondos de pensiones.

Artículo 2.-Disposiciones aplicables a las empresas de seguros
Las empresas señaladas en el literal D del artículo 16 de la Ley General autorizadas a operar una línea de negocio adicional deben cumplir con las siguientes disposiciones:

1. El Encaje mantenido, comprendido por el "Encaje legal requerido", el "Superávit del encaje legal", el "Encaje por exceso de inversión requerido" y el "Superávit de encaje por excesos de inversión", no forma parte de las inversiones de las empresas de seguros, por lo que no es considerado como inversión elegible para el respaldo de obligaciones técnicas, ni como inversión no elegible, en el marco de las definiciones establecidas en los literales ad), ae) y ah) del artículo 2 del Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS 1041-2016 y sus modificatorias.
2. El Encaje mantenido no está sujeto a requerimientos patrimoniales aplicables a las empresas de seguros.
3. Los pasivos correspondientes a contratos de seguros no deben utilizarse para financiar la constitución del encaje mantenido.
4. El Patrimonio Efectivo se determina según las disposiciones establecidas en el Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 1124-2006 y modificatorias.

Artículo 3.-Disposiciones aplicables a las empresas del sistema financiero
Las empresas señaladas en los literales A y C del artículo 16 de la Ley General autorizadas a operar una línea de negocio adicional deben considerar que el Encaje mantenido, comprendido por el Encaje legal requerido", el "Superávit del encaje legal", el "Encaje por exceso de inversión requerido" y el "Superávit de encaje por excesos de inversión", no está sujeto a requerimientos patrimoniales y no será considerado en la determinación de otros indicadores de solvencia o límites de concentración aplicables a las empresas del sistema financiero.

Artículo Segundo.– Modificar la normativa contable emitida por la Superintendencia de conformidad con lo señalado a continuación:

1. Modificar el Manual de Contabilidad para las Carteras Administradas y el Manual de Contabilidad para las Administradoras de Fondos de Pensiones , conforme con lo dispuesto en el Anexo 1 que se adjuntan a la presente Resolución.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

2. Modificar el Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador, conforme con lo dispuesto en el Anexo 2 que se adjunta a la presente Resolución.

Los Anexos anteriormente mencionados forman parte de la presente Resolución y se publican en el portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.

Artículo Tercero.– Modificar el Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 1124-2006 y normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Se modifica el Artículo 8° de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 8º.- El endeudamiento corresponde a los créditos que las empresas obtienen de terceros, en el país o en el exterior, por operaciones que no se encuentren referidas a obligaciones con asegurados.

El endeudamiento se calcula a partir del pasivo total de la empresa, determinado sobre la base del Estado de Situación Financiera del mes del correspondiente período, detrayendo: i) las reservas técnicas del pasivo, ii) las obligaciones con asegurados originadas en contratos de seguros, iii) las acreencias con reaseguradores y coaseguradores cuando no se encuentren vencidas, iv) las cuentas por pagar a auxiliares, intermediarios y comercializadores que no se encuentren vencidas; y v) aquellos otros conceptos que por su naturaleza no se consideran parte del endeudamiento; y agregando aquellos créditos contingentes que, sin implicar riesgo crediticio, no hubieran sido registrados como pasivos por las empresas. Tratándose de empresas autorizadas como EAF, se excluyen asimismo del cálculo del endeudamiento los pasivos por la administración de fondos de pensiones de naturaleza operativa."

2. Se modifica el Anexo ES-8 "Límite de endeudamiento", de acuerdo con el Anexo 3 que se adjunta a la presente Resolución y que se publica en el portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.

Artículo Cuarto.– La presente resolución entra en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y AFP